



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00017-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BEATRIZ CASTRO DE RUIZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **BEATRIZ CASTRO DE RUIZ**, a través de apoderado judicial, depreca la Declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones No. 0090 del 23 de enero de 2019 y 3847 del 09 de abril de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como consecuencia del deceso del señor SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA, causante de la prestación.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó reconocimiento de la totalidad de la pensión sustitutiva, se actualice el valor de pago, el cumplimiento de la sentencia y la liquidación de los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago.

**a. Fundamentos fácticos**

1. El señor SV® SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA, devengaba asignación de retiro, a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y falleció el 01 de octubre de 2018.

2. El causante SV® SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA, y la señora BEATRIZ CASTRO DE RUIZ, contrajeron matrimonio el 19 de julio de 1957 y permanecieron casados hasta la fecha de fallecimiento del causante 01 de octubre de 2018.
3. Durante el vínculo matrimonial procrearon tres hijos de nombre Ingrid, Yaneth Astrid, Fredy Santiago y Talia Ivonne Ruiz Castro.
4. La demandante dependía económicamente del causante
5. Indicó que debido a una separación de cuerpos hace 18 años, por la condiciones del trabajo del causante, este conoció a otra pareja razón, por la cual dejó a la actora sin sustento económico, debido a ello la actora lo demando por alimentos para que se le fijara una cuota de su asignación de retiro para asegurar su sustento, atendiendo a la dependencia económica, debido a ello logro el sustento hasta la fecha de la muerte de aquel, pues la accionada procedió a suspender la cuota acaecida la muerte del causante.
6. Mediante carta escrita por el causante, le manifestó a CREMIL que no convivía con la demandante hacía 11 años y que tenía una unión marital de hecho con la señora Ana Lucía Carrascal Montaña.
7. Mediante petición del 11 de octubre de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, la cual fue negada por medio de la Resolución No. 0090 del 23 de enero de 2019.
8. En contra de la referida decisión interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por medio de la Resolución 3847 del 09 de abril de 2019, por medio de la cual se confirma la decisión negativa inicial.
9. Interpuso acción de tutela la cual fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá quien amparó los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y mínimo vital.
10. El citado fallo fue impugnado y mediante sentencia del 25 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asignó el 54% de la asignación de retiro.

11. El 29 de enero de 2019 la accionada suspendió los servicios de salud y la cuota de alimentos que tenía afijada.

**b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 13, 29, 42, 43, 48 y 49.

**Legales:**

Ley 923 de 2004

Decreto 4433 de 2004

**c. Concepto de violación:**

Sostuvo que la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004 han consagrado el derecho a la asignación mensual de retiro que se da ante la muerte del servidor pensionado por la Fuerza Pública generando la subrogación de pago de la prestación económica que venía percibiendo en cabeza de los miembros del grupo familiar.

**III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Indicó que para definir si la actora tenía o no derecho a la sustitución de la asignación de retiro en sede administrativa se tuvo en cuenta el oficio del Juzgado Segundo de Familia del año 2004, donde informan que se estableció cuota alimentaria dentro del proceso de alimentos donde la peticionaria es la demandante, carta del militar donde manifiesta que se encuentra separado de la peticionaria hace 11 años y tiene una unión marital con la señora Ana Lucia Carrascal desde el año 1995, acción de tutela que ordena a la Entidad correspondiente la expedición del carnet de salud y la prestación de servicios de salud para la peticionaria por mantener el vínculo legal con el militar, declaración extrajuicio de la peticionaria del 19 de diciembre de 2006, donde señala que está separada con el militar desde hace 19 años.

Que se efectuó investigación en la que se concluyó de acuerdo a las verificaciones de la documental, entrevistas y trabajo de campo, que no se logró confirmar que el señor Santiago Jeremías Ruiz Peñuela y la señora Beatriz Castro de Ruiz, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 19 de junio de 1957 hasta el 1º de

octubre de 2018, debido a la contradicción controversias en los testimonios aportados por la solicitante y sus familiares, en donde se evidencio que el causante residía en la ciudad de Bogotá, mientras la solicitante reside en el municipio de Sogamoso, al paso que algunos familiares del causante como la señora Ana Raquel Ruiz de Rodríguez hermana del señor Santiago Jeremías Ruiz Peñuela afirmo que el causante vivía en la ciudad de Bogotá y visitaba de manera esporádica a la solicitante en la ciudad de Sogamoso.

Argumentó que para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro, debe encontrarse demostrada la convivencia real y afectiva de la peticionaria por lo menos de 5 años continuos, inmediatamente anteriores a la muerte del causante, lo que no sucede en el caso bajo estudio, toda vez que no existen documentos en el expediente administrativo del militar, que indiquen y demuestren que la peticionaria convivió con el causante bajo un mismo techo, por un tiempo superior a 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo.

## **2. LITISCONSORTE NECESARIO**

Mediante curador *adlitem* la señora Ana Lucia Carrascal contestó la demanda limito a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso

Sostuvo que es claro que en el presente caso existe un compañero permanente, la cual fue relacionado por el mismo señor SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA en diferentes oportunidades y también por la demandante en los hechos de la demanda, donde pone de presente al despacho que su cónyuge mantuvo una convivencia permanente con la señora ANA LUCIA CARRASCAL MONTAÑO, por lo cual no puede desconocer el despacho esta situación al momento de proferir sentencia en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

**3. Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Copia cedula de Santiago Jeremías Ruiz Peñuela. (fs.10)
- Copia Registro civil de defunción de Santiago Jeremías Ruiz Peñuela. (fs.11-12)
- Copia cedula Beatriz Castro de Ruiz. (fs.16)
- Copia registro matrimonio católico. (fs.18-19)
- Copia resolución Número 0090 de 23 de enero de 2019. (fs.20-23)

- Copia resolución Número 03847 de 9 de abril de 2019. (fs.24-27)
- Copia fallo y auto tutela de Beatriz Castro de Ruiz contra Cremil. (fs.28-75)
- Copia resolución Número 6766 de 20 de junio de 2019. (fs.76-79)
- Copia impugnación y fallo de impugnación de tutela de Beatriz Castro de Ruiz contra Cremil. (fs.80-105)
- Copia oficio radicado ante CREMIL. (fs.110)
- Copia Acta de Conciliación emitida por la Procuraduría 82 Judicial I. (fs.112-113)
- Copia extra proceso de Mauricio Flórez Torres. (fs.114-115)
- Copia extra proceso de Liliana Isabel Cabana González. (fs.116-117)
- Copia extra proceso de José Leonardo Cardozo Gómez. (fs.118-119)
- Copia extra proceso de Camelia Castro Porras. (fs.120-121)

#### **4. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo considerando que al momento del deceso de JEREMÍAS RUIZ PEÑUELA, la relación estaba vigente, pues nunca hubo cesación de los efectos civiles de la unión, mediante matrimonio católico desde 19 de junio de 1957 y menos disolución de la sociedad conyugal, hasta su deceso el 1 de octubre de 2.018 y fue la encargada de aportar a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el Derecho a la Seguridad Social, pues dentro del marco de protección constitucional, se encuentra dado bajo el supuesto de un vínculo matrimonial que se mantiene indemne.

Sostuvo, que al no comprobarse dentro del proceso que se haya acreditado la convivencia con otra persona o que esta persona estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte o que haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos, como lo cita como requisito el Decreto 4433 del 2004, artículo 11 en su Parágrafo 2, la única persona con el derecho a la Sustitución Pensional en su 100 % es la demandante BEATRIZ CASTRO DE RUIZ.

#### **5. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Presentó alegaciones finales indicando que la no acreditación de convivencia por lo menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, por parte de la peticionaria, es causal para no acceder al derecho reclamado, toda vez que la convivencia con el militar especialmente hasta el momento de su fallecimiento, resulta ser el factor determinante para acceder a la sustitución pensional dado el criterio material, es decir,

la convivencia real y afectiva, y no un criterio meramente formal; criterio este ampliamente acogido jurisprudencialmente, razón por la cual se le negó el reconocimiento de la prestación a la señora BEATRIZ CASTRO DE RUIZ, en su calidad de conyugue.

## **6. Litisconsorte necesario**

No presentó alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la señora BEATRIZ CASTRO DE RUIZ, en calidad de esposa del fallecido Sargento Viceprimero SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA, tiene o no derecho a que se le sustituya la asignación de retiro, en la proporción legal que le corresponda, o si por el contrario tal derecho le asiste a la señora ANA LUCIA CARRASCAL MONTAÑA, en calidad de compañera permanente.

### **2. Solución al problema jurídico planteado.**

### **3. Régimen legal aplicable.**

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Antes de este régimen existían otros de índole general y especial, que en virtud de las reglas de transición y de excepción contempladas en la misma Ley 100 (artículos 36 y 279), continuaron regulando situaciones especiales y específicas. Una ellas, se concreta en el presente caso, esto es el régimen especial destinado a cubrir esas contingencias para los miembros activos y retirados del Ejército Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el

legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional o de la asignación de retiro, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el presente caso es el derecho a la sustitución de la asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del señor Sargento Viceprimero ® Santiago Jeremías Ruiz Peñuela, ocurrido el 01 de octubre de 2018.

El régimen de seguridad social aplicable al caso en concreto, es el contenido en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, por cuanto:

- El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 contempló la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro al Sargento Viceprimero ® Santiago Jeremías Ruiz Peñuela, a partir del 16 de abril de 1966.
- La fecha de causación del derecho que aquí se discute- sustitución pensional- es el 01 de octubre de 2018, día en que falleció el Sargento Viceprimero ® Santiago Jeremías Ruiz Peñuela.

Con el propósito de ajustar a los postulados de la Constitución Política, la regulación salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso de la República expidió la Ley (marco) 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, así:

**“Artículo 3°. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años**



**antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**”(Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, mediante sentencia **C-456** de 2015, declaró la exequibilidad del texto subrayado, entendiendo que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Con fundamento en la ley en comento, se expidió el Decreto 4433 de 2004 “*por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, vigente a la fecha de la muerte del causante en el caso concreto (01 de octubre de 2018, fl. 11 archivo 001). De conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a la sustitución pensional los miembros del grupo familiar del oficial, suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez, en el siguiente orden y porcentajes:

“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

En el parágrafo 2° del artículo 11°, se estableció, para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, las siguientes reglas:

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

[...]

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez **hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

**En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.** “ (negrillas fuera de texto)

De lo expuesto, se infiere que en caso de controversia entre el cónyuge y el compañero (a) permanente, se debe determinar: (i) si hubo una vida marital y si esta perduró durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, (ii) si existe sociedad conyugal y si la misma se encuentra o no disuelta, (iii) si hubo o no separación de hecho, (iv) el tiempo de convivencia y (v) si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte.

Así mismo, en lo que respecta a la pérdida de la condición de beneficiario de la sustitución pensional, el artículo 12 *ibidem*, reguló:

“Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

**12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, sobre la aplicación normativa en casos de sustitución pensional de miembros de la fuerza pública la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que como la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a la sustitución pensional prevista en el sistema general de pensiones, las consideraciones generales le son aplicables a la asignación de retiro, al respecto indicó:

En todo caso, la Corte ha precisado que, debido a que la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a **la sustitución pensional prevista en el Sistema General de Pensiones, las consideraciones generales son aplicables a la asignación de retiro.**<sup>2</sup> Así, la Corte ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial.<sup>3</sup>

Respecto de la sustitución pensional cuando el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 336 de 2014 indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, **puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.**” (Negrillas fuera de texto)

En sede de tutela, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado reiterando esta regla, dentro de ellas, en la sentencia T-683 de 2017, en

---

<sup>1</sup> Sentencia 683 de 2017.

<sup>2</sup> Sentencias T-578 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° ii; y T-164 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 55.

<sup>3</sup> Sentencias T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, fundamento jurídico N° 4.4; y T-073 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 3.6.

la que también se decidía un asunto en contra de la aquí accionada CREMIL, en esta providencia se discurrió:

“Respecto de aquellas situaciones en las que concurren como beneficiarios el cónyuge y el compañero o compañera permanente, la norma contempla diferentes hipótesis.<sup>4</sup>

De acuerdo con las circunstancias de los casos analizados, se precisarán las reglas fijadas respecto de aquellos eventos en los que el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge (inciso 3, literal b, artículo 47 de la Ley 100). Según dicha disposición, **tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge supérstite del afiliado o pensionado.**

Al referirse al último contenido normativo, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, **precisando que aunque exista una sociedad conyugal no liquidada con separación de hecho, también se debe demostrar que se convivió con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo.**<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19), estudiando un caso de sustitución pensional en contra de la accionada, discurrió:

(...)

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336 de 2014<sup>6</sup>, en la cual determinó que el precepto en comento no violaba el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes **con la cónyuge separada de hecho**, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En esa oportunidad la Corte explicó que es constitucionalmente justificada la medida adoptada «en tanto que ambos beneficiarios -compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los

---

<sup>4</sup> Sentencias T-875 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.4; y T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6.

<sup>5</sup> Sentencia C-336 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4.3.2. Dicho criterio ha sido reiterado en sede de control concreto, por ejemplo, sentencias T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6; y T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 7.2.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de *cujus* conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio».

(...)

Finalmente se concluyó que «[...] en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la del cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible [...]».

En esta sentencia también se trajo a colación la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia la cual comulga con la expuesta por la Corte Constitucional, al respecto se indicó:

Ahora bien, para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, **sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento**, sino en cualquier época<sup>7</sup>...

(...)

**Como se aprecia, esa Corporación precisó que en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge *supérstite*, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época, no sólo previos a la muerte del causante**, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba, posición que venía manifestándose en la Corte con anterioridad<sup>8</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Finalmente, luego de lo expuesto, el Consejo de Estado fija su postura de la siguiente manera:

“Resalta además la Subsección la valiosa conclusión a que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 de noviembre de 2008, rad. 32393, según la cual, carecería de todo sentido

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2017, SL6519-2017, Radicación 57055

<sup>8</sup> Acá se reitera lo que se venía diciendo que Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 24 de enero de 2012, rad. 41637.

que de una parte el legislador consagrara un derecho para quien «mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho», se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, cuando la separación de hecho significa que no hay convivencia.

A la anterior precisión esta Sala suma que siendo la sociedad conyugal uno de los efectos patrimoniales del matrimonio, que al no liquidarse impide la conformación de la sociedad patrimonial con el compañero(a) permanente, no pueden desconocerse sus efectos jurídicos al momento de la reclamación del reconocimiento de la sustitución pensional, **en particular, cuando el cónyuge separado de hecho demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, sentido en el que debe interpretarse el inciso final del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.**” (Negrillas fuera de texto)

Conforme lo expuesto, es claro que, las consideraciones generales de la sustitución pensional le son aplicables a la asignación de retiro y que para las tres cortes en el escenario en el que hay un causante con sociedad conyugal vigente, separado de hecho, y con compañera permanente y comparecen a reclamar la sustitución pensional la cónyuge y la compañera permanente, la cónyuge deberá acreditar que hizo vida en común con el causante durante **cinco (5) años en cualquier tiempo**, por su parte, la compañera permanente deberá probar que convivió con el causante los **cinco (5) años anteriores a su deceso**, postura que comparte esta sede judicial.

#### 4. Caso concreto

En el presente caso, conforme al caudal probatorio allegado al expediente, se tiene que mediante Acuerdo 1014 del 10 de noviembre de 1966 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero ® Santiago Jeremías Ruiz Peñuela (fl. 26 expediente administrativo).

El 25 de junio de 1957, contrajo matrimonio con la demandante Beatriz Castro de Ruiz acorde con el registro civil de matrimonio (fl.18 archivo 001).

De la citada unión nació María Consuelo Ruiz Castro, Ingrid Evelin Ruiz Castro, Janeth Astrid Ruiz Castro, Santiago Ruiz Castro y Talia Ivonne Ruiz Castro, como se desprende de los registros civiles de nacimiento (fls. 9 a 17 archivo expediente administrativo).

Petición del 11 de octubre de 2018, la señora Beatriz Castro de Ruiz solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro (fl. 3 exp admto 1).

Resolución 0090 del 23 de enero de 2019 por medio de la cual CREMIL niega la pensión de beneficiarios a la actora (fl. 20 -001).

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la Resolución 3847 del 09 de abril de 2019 (fl. 24 -001).

Orden interna No. 320-143 de octubre de 2018, mediante la cual CREMIL suspende pago de la asignación de retiro (fl. 278- exp advto).

Obra sentencia del 27 de febrero de 2006, por medio de la cual el Juzgado 12 de Familia de Bogotá ordena el incremento de la cuota de alimentos al causante a través de CREMIL (fl. 200- exp advto 3).

Oficio S-855 del 25 de abril de 2006, mediante el cual el Juzgado 12 de Familia ordena a CREMIL dar cumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 2006 (fl. 199- exp advto).

Milita sentencia del 12 de febrero de 2002, por medio de la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia resuelve apelación en fallo de tutela que procuró la demandante en contra de la demandada por los servicios de salud, ordenándose el amparo de los derechos fundamentales alegados (fl. 153- exp advto).

Obra sentencia del 25 de julio de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció una impugnación a una tutela en la cual amparó **de manera transitoria** los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social de la demandante y ordenó el reconocimiento del 54% de la asignación de retiro del causante con efectividad de 02 de abril de 2018, día siguiente del causante (fl. 22- exp advto 2).

Se allegó Resolución 8245 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual CREMIL da cumplimiento a la sentencia del 25 de julio de 2019, proferida Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 50- exp advto 2).

Milita declaración extraproceso rendida por la demandante el 19 de diciembre de 2006, con destino a la Asociación Cristo Obrero en la que manifiesta estar separada de hecho del causante hace 19 años (fl. 211- exp advto 3):

NOTARIA SEGUNDA SOGAMOSO  
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAJUDICIALES  
DECRETO 1537 DE 1989

En Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), ante mí, EDGAR ULLOA ULLOA, Notario Segundo del Circuito, compareció: CASTRO DE RUIZ BEATRIZ.

Quien manifestó (aron): PRIMERO: GENERALES DE LEY. Me (nos) llamo (amos) CASTRO DE RUIZ BEATRIZ, mayor (es) de edad, veemo (s) de Sogamoso identificado (a) (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 20.016.854 expedida (s) en Bogotá de estado civil Separada de Hecho.

SEGUNDO:- Bajo la gravedad del juramento declaro (amos):

- a) Que soy la abuela de DIEGO ALEXANDER GOMEZ RUIZ (menor de edad), con quien conformo mi núcleo familiar, ya que no convivo con mi esposo desde hace diecinueve (19) años.
- b) Que no poseo vivienda propia ni en el Municipio ni en ninguna otra parte del Territorio Nacional.

TERCERO: Rindo esta declaración con el fin de anexarla a documentación exigida por la ASOCIACIÓN EL CRISTO OBRERO.

EL (LOS) compareciente (s) EL NOTARIO.

Se encuentra petición enervada por la actora con fecha 21 de junio de 1999, dirigida a CREMIL donde manifiesta que no convive con el causante hace 9 años (fl. 69- exp adtvo 3):

Santafé de Bogotá D.C., Junio 21 de 1999.

Señor  
**GENERAL (R)**  
**PEDRO NEL MOLANO VANEGAS**  
DIRECTOR CAJA SUELDOS DE RETIRO FFMM  
E.S.D.

Dependencia T20  
Oficio Entrada No. 0056354  
Fecha 21/06/99 Hora 11:57 AM Caja de Retiro F.F.M.M.  
Ext. BENEFICIARIOS  
Asu. DOCUMENTOS RECONOCIMIENTO PRESTACIONES  
Plazo 00 días Folios 2 Empl. 960363

Ref. Derecho de petición en interés particular.

Distinguido Señor General:

En mi condición de esposa legítima del Señor **SANTIAGO GEREMIAS RUIZ PENUELA**, persona en uso de retiro de la Armada Nacional y con pensión a que tiene derecho de conformidad a la Ley, en forma comedida y respetuosa solicito de su Despacho el estudio y decisión, sobre las siguientes,

**PETICIONES**

1. Con mi esposo existe separación de hecho desde hace aproximadamente nueve (9) años, lo cual implica que convivimos en forma separada de techo y lecho, manteniendo una relación de comunicación a través de nuestros hijos.
2. Mi interés al formular la presente petición y la información sobre nuestra situación de carácter conyugal, no tiene el efecto de la reclamación formal y legal que realmente me correspondería como esposa legítima, mi preocupación es las situaciones de salud y presumiblemente de un descontrol psíquico que afronta mi esposo, lo que lo está llevando a deambular en las calles como si se tratara de un mendigo.  
Ante los hechos acotados, mi pedimento comedido ante el Señor Director de la Caja es la de que se me faculte o autorice el recibo o pago de la pensión a que tiene derecho mi esposo, con el único fin de administrarla, con destino exclusivo en su totalidad en bienestar de la alimentación, vestuario y la consecución de vivienda, para que pueda vivir dignamente como una persona decente, por cuanto las

Obra escrito a mano realizado por el causante dirigido a CREMIL el 27 de agosto de 2004, en el que le indica, entre otras cosas, que no convivía con la demandante desde



hacia 11 años y que mantenía una unión libre desde el año 1995 con la aquí  
litisconsorte necesaria Ana Lucía Carrascal Montaña (fl. 79- exp adtvo 3):

SEÑORES:  
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD Y MILITAD  
E. S. D.

F. 10 12  
/  
/  
CARRASCAL  
F. 60 6  
27-0

SEÑORES:  
SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA, COLOMBIANO, MAYOR, VECINO DE LA  
CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 2.883.418  
DE BOGOTÁ, SUB-OFICIAL RETIRADO DE LA ARMADA NACIONAL, COME-  
DIAAMENTE MANIFIESTA A U(6).

A) - DESDE HACE ONCE (11) AÑOS ESTOY SEPARADO DE  
LA SEÑORA BEATRIZ CASTRO CASTRO.-

B) - DESDE 1995, TENGO UNIÓN LIBRE ESTABLE CON LA SEÑORA  
ANA LUCÍA CARRASCAL MONTAÑO, CÉDULA DE CIUDADANÍA  
N° 321647.857 DE BARRANQUILLA.-

C) - LA SEÑORA CARRASCAL MONTAÑO DEPENDE ECONÓMICA-  
MENTE DE MÍ, EN TODO DE NUESTRA UNIÓN.-  
POR LA ATENCIÓN PRESTADA QUÉDO DE U(5).

ATENTAMENTE  
SANTIAGO J. RUIZ P.  
C.C. N° 2.883.418 874

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA.  
A.A. N° 31136  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Obra declaración extrajudicial del causante rendida el 20 de diciembre de 2005, en la  
que manifiesta su unión de hecho con la señora carrascal y la separación de cuerpos  
de la demandante hace 18 años (fl. 196- exp adtvo 3):

NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO  
DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL  
ACTA DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DE 1.989

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, a veinte (20) de Diciembre, del año DOS MIL CINCO (2.005), ante mí, GUSTAVO COMBATT LACHARME, Notario Quince (15) de Bogotá, compareció; SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA, mayor de edad, domiciliado y residente, en Bogotá, de Estado Civil UNIÓN MARITAL DE HECHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.883.418 expedida en Bogotá, de Ocupación Con Asignación de retiro de las fuerzas Militares, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989 y manifestó:

PRIMERO: Mi nombre es como está dicho y escrito SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA, de las condiciones civiles antes anotadas.-

SEGUNDO: Manifiesto que convivo en Unión Libre de forma permanente e ininterrumpida, bajo un mismo techo desde hace Trece (13) años, con la señora ANA LUCÍA CARRASCAL MONTAÑO, identificada con cédula No. 32.647.857 de Barranquilla, quien depende económicamente de mí, no es pensionada, ni devenga ningún ingreso, no tiene servicio médico.-

Que el tiempo real de separación de BEATRIZ CASTRO CASTRO identificada con cédula No. 20.016.854 de Bogotá, es de dieciocho (18) años reconocidos por ley después de dos (02) años.-

Que el tiempo de unión de Hecho es desde 1.992, lo anterior para acogerme a lo normado en la Ley 923 de 2004 de Diciembre 30, en los puntos 3.7.1 y siguientes.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

Esta DECLARACION será presentada con destino a CAJA DE RETIRO FF.MM. Y DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.-

DECLARANTE :  
SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA  
C.C. 2.883.418

Se encuentra poder suscrito por el causante de fecha 18 de febrero de 1977, mediante el cual autoriza a la demandante para cobrar la asignación de retiro por 12 meses (fl. 18- exp advto 3):

Bogotá. D. E., Febrero 18 de 1.977

Señor Brigadier General (r)  
GERENTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
B O G O T Á . D . E .

Yo, SANTIAGO HEREMIAS RUIZ PEÑUELA con cédula de ciudadanía No 2'883.418 de Bogotá, SUB OFICIAL DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL; doy PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a mi Esposa BEATRIZ CASTRO DE RUIZ cédula de ciudadanía No 20'016 854 de Bogotá, para recibir mi asignación que devengo en esa Entidad, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha, previa presentación de mi supervivencia para cada-pago.-

Los valores que mi apoderada reciba con base al presente poder se tendrán como recibidos personalmente por mí, siendo que obra bajo mi única responsabilidad y en mi nombre y representación.-

SANTIAGO J. RUIZ P.  
c.c. No 2'883.418 Bogotá  
Código No 0302270  
Cra. 75 No 35-C-25 S. Bogotá

Se encuentra poder suscrito por el causante de fecha 15 de noviembre de 1980, mediante el cual autoriza a la demandante para cobrar la asignación de retiro por 12 meses (fl. 28- exp advto 3):

80 NOV 15 AM 1:35 26  
Bogotá, D.E. noviembre 15 de 1.980.  
Lugar y Fecha

Señor  
DIRECTOR CAJA RETIRO FF.MM.  
Gr.-

Yo, SANTIAGO J. RUIZ P.  
Nombres y Apellidos completos  
Grado con C.C. No. 2'883.418 de Bogotá,  
Confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a BEATRIZ CASTRO DE RUIZ con C.C. No. 20'016.854 de Bogotá.- para recibir de esa Entidad el valor de mi asignación de retiro y cualquier otro que figure en nómina a mi favor, por el término de DOCE (12) MESES contados desde el presente, dejando expresa constancia de que no se trata de pagar ninguna deuda u obligación contraída.

Los valores que mi apoderado reciba con base al presente PODER, desde ahora los declaro como recibidos personalmente por mí, siendo que obra bajo mi única responsabilidad, en mi nombre y representación, presentando constancia de mi supervivencia para cada pago.

Dirección  
Carrera 75 No. 35C-25 Sur - Bogotá, D.E.

ACEPTO EL PODER

Firma autenticada

Se encuentra poder suscrito por el causante de fecha 15 de febrero de 1982, mediante el cual autoriza a la demandante para cobrar la asignación de retiro por 12 meses (fl. 33- exp advto 3):

5578687 A (51)

Bogotá, D.E. Febrero 15 de 1.982  
LUGAR Y FECHA

SEÑOR  
DIRECTOR CAJA RETIRO FF.MM.  
BOGOTÁ, D.E.

Yo, SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA GRADO SPIM.  
CON CÉDULA NÚMERO 21883.418 EXPEDIDA EN Bogotá, D. E.  
CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A BEATRIZ CASTRO DE RUIZ,  
QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA NRO. 20'016.854 EXPEDIDA Bogotá, D.E.  
PARA RECIBIR DE ESA ENTIDAD DEBIDAMENTE ENDOSADO O/A NOMBRE DE MI APODERADO  
EL CHEQUE MENSUAL POR EL VALOR DE MI ASIGNACIÓN DE RETIRO Y CUALQUIER OTRO  
VALOR QUE FIGURE EN NÓMINA A MI FAVOR POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES LOS  
CUALS DESDE EL PRESENTE, AL FINAL DEL CUAL ME COMPROMETO A RENOVAR Y/O RE-  
VOCAR EN EL CASO DE CAMBIO DEL APODERADO ANTERIOR, DEJANDO CONSTANCIA DE  
QUE NO SE TRATA DE PAGAR NINGUNA DEUDA Ó OBLIGACIÓN CONTRAÍDA.  
LOS VALORES QUE MI APODERADO RECIBA CON BASE EN EL PRESENTE PODER,  
DESDE AHORA LOS DECLARO COMO RECIBIDOS PERSONALMENTE POR MÍ, SIENDO  
QUE OBRA BAJO MI ÚNICA RESPONSABILIDAD, EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN  
DEJANDO CONSTANCIA DE SUPERVIVENCIA PARA CADA PAGO.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,

Beatriz Castro de Ruiz  
BEATRIZ CASTRO DE RUIZ  
FIRMA AUTENTIFICADA DEL APODERADO  
Carrera 75 Nr. 35-C-25 Sur  
DIRECCIÓN

SANTIAGO J. RUIZ P.  
FIRMA AUTENTIFICADA DEL PODERANTE  
Carrera 75 Nr. 35-C-25 Sur.  
DIRECCIÓN

Se encuentra poder suscrito por el causante de fecha 30 de enero de 1983, mediante el cual autoriza a la demandante para cobrar la asignación de retiro por 12 meses (fl. 41- exp advto 3):

5578687 A 51

Bogotá D.E. Enero 30/83  
LUGAR Y FECHA

926  
34.01  
SEÑOR  
DIRECTOR CAJA RETIRO FF.MM.  
BOGOTÁ, D.E.

Yo, SANTIAGO J. RUIZ PEÑUELA GRADO SPIM.  
CON CÉDULA NÚMERO 21883.418 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.E.  
CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A BEATRIZ CASTRO DE RUIZ  
QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA NRO. 20'016.854 EXPEDIDA BOGOTÁ D.E.  
PARA RECIBIR DE ESA ENTIDAD DEBIDAMENTE ENDOSADO O/A NOMBRE DE MI APODERADO  
EL CHEQUE MENSUAL POR EL VALOR DE MI ASIGNACIÓN DE RETIRO Y CUALQUIER OTRO  
VALOR QUE FIGURE EN NÓMINA A MI FAVOR POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES LOS  
CUALS DESDE EL PRESENTE, AL FINAL DEL CUAL ME COMPROMETO A RENOVAR Y/O RE-  
VOCAR EN EL CASO DE CAMBIO DEL APODERADO ANTERIOR, DEJANDO CONSTANCIA DE  
QUE NO SE TRATA DE PAGAR NINGUNA DEUDA Ó OBLIGACIÓN CONTRAÍDA.  
LOS VALORES QUE MI APODERADO RECIBA CON BASE EN EL PRESENTE PODER,  
DESDE AHORA LOS DECLARO COMO RECIBIDOS PERSONALMENTE POR MÍ, SIENDO  
QUE OBRA BAJO MI ÚNICA RESPONSABILIDAD, EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN  
DEJANDO CONSTANCIA DE SUPERVIVENCIA PARA CADA PAGO.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,  
Beatriz Castro de Ruiz  
BEATRIZ CASTRO DE RUIZ  
FIRMA AUTENTIFICADA DEL APODERADO  
CRA. 75 N° 35-C-25 Sur  
DIRECCIÓN

SANTIAGO J. RUIZ P.  
FIRMA AUTENTIFICADA DEL PODERANTE  
CRA. 75 N° 35-C-25 Sur  
DIRECCIÓN

Se encuentra poder suscrito por el causante de fecha 30 de enero de 1983, mediante el cual autoriza a la demandante para cobrar la asignación de retiro por 12 meses (fl. 39- exp adtvo 3):

2078084 A 01  
Renovación 926. PODERA D.E. FEBRERO 11-1985  
Lugar y Fecha 44

Señor General  
 DIRECTOR CAJA RETIRO FUERZAS MILITARES  
 Ciudad: -

Yo, SANTIAGO J. RUIZ P. Grado SPIM.  
 con cédula número 21883-418 expedida en POCOA D.E.  
 confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a BEATRIZ CASTRO DE RUIZ  
 quien se identifica con la cédula Nro. 200168121 de POCOA D.E.  
 para recibir de esa Entidad debidamente endosado o/a nombre de mi Apoderado el cheque mensual por el valor de mi asignación de retiro y cualquier otro valor - que figure en nómina a mi favor por el término de doce (12) meses contados desde el presente, al final del cual me comprometo a renovar y/o revocar en el caso de cambio del apoderado anterior, dejando constancia de que no se trata de pagar ninguna deuda ó obligación contraída.

Los valores que mi apoderado reciba con base en el presente poder, desde ahora los declaro como recibidos personalmente por mí, siendo que obra bajo mi única responsabilidad, en mi nombre y representación presentando constancia de supervivencia para cada pago.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER.

<input checked="" type="checkbox"/> Personal	<input checked="" type="checkbox"/> Representación Presentando
<input checked="" type="checkbox"/> Asignaciones	<input checked="" type="checkbox"/> Estructura de Conformidad
<input checked="" type="checkbox"/> Seguridad	<input checked="" type="checkbox"/> Estudio y Recomendación
<input checked="" type="checkbox"/> Expedientes	<input checked="" type="checkbox"/> Proyecto Respuesta
<input checked="" type="checkbox"/> Archivo	<input checked="" type="checkbox"/> Activo
	<input checked="" type="checkbox"/> Incripción

Santiago J. Ruiz P.  
Firma autenticada del poderdante  
Dir. 75 12016 C-25 SUC

Beatriz Castro de Ruiz  
Firma autenticada del apoderado.  
Dir. 75 1231-C-25 SUC

74

Se encuentra poder suscrito por el causante de fecha 07 de febrero de 1988, mediante el cual autoriza a la demandante para cobrar la asignación de retiro por 12 meses (fl. 53- exp adtvo 3):

Renovación 926. 2188. PODERA D.E. Febrero 7/88  
Lugar y Fecha 74

Señor General  
 DIRECTOR CAJA RETIRO FUERZAS MILITARES  
 Ciudad: -

Yo, Santiago J. Ruiz P. Grado SPIM  
 con cédula número 21883418 expedida en Pocoá confiero -  
 PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a Beatriz Castro de Ruiz quien se -  
 identifica con la cédula Nro. 200168121 expedida en Pocoá D.E.  
 para recibir de esa Entidad debidamente endosado o/a nombre de mi apoderado el cheque mensual por el valor de mi asignación de retiro y cualquier otro valor que figure en nómina a mi favor por el término de doce (12) meses contados desde el presente, al final del cual me comprometo a renovar y/o revocar en el caso de cambio del apoderado anterior, dejando constancia de que no se trata de pagar ninguna deuda ó obligación contraída.

Los valores que mi apoderado reciba con base en el presente poder, desde ahora los declaro como recibidos personalmente por mí, siendo que obra bajo mi única responsabilidad, en mi nombre y representación presentando constancia de supervivencia para cada pago.

Acepto el poder que se me confiere y las responsabilidades que de tal aceptación se desprenden.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER:

Santiago J. Ruiz P.  
Firma autenticada del Poderdante  
Dir. 75 12016 C-25 SUC

Beatriz Castro de Ruiz  
Firma autenticada del apoderado  
200168121 de Pocoá  
K. 75 1231-C-25 SUC. 2972  
Dirección y Teléfono

Se allegó por parte de la demandante, declaraciones extraproceso rendidas por JOSÉ LEONARDO CARDOSO GÓMEZ, CAMELIA CASTRO PORRAS, LILIANA ISABEL CABANA y MAURICIO TORRES FLORES, quienes coinciden en afirmar que el causante y la demandante convivieron hasta el día de la muerte del aquel (fl. 114-120- archivo 001)

Así las cosas, analizado el material probatorio, amén de la ausencia de testimonios, en punto de la convivencia, aspecto fundamental en el presente caso, para el Despacho, de la documental obrante en el expediente, es claro que la convivencia con la compañera permanente ANA LUCIA CARRASCAL MONTAÑO no se encuentra demostrada, no hay vestigio en los antecedentes administrativos que permitan a este Despacho afianzar lo manifestado por el causante en el escrito mano alzada, del 27 de agosto de 2004, que hizo allegar a la accionada en la que manifestó que convivía con aquella desde 1995 y la declaración extrajuicio del año 2006, en la que indicó que convivía con la señora Carrascal desde hacía 13 años, respectivamente, siendo incoherente en el tiempo de convivencia, situación permea la posibilidad de certeza frente a la convivencia, aunado a que no obran pruebas que permitan al Despacho verificar las condiciones de tiempo, modo, lugar y de apoyo entre los convivientes, máxime cuando es imperativo para la señora Carrascal probar convivencia efectiva con el causante los últimos cinco años anteriores al deceso del señor Santiago Ruiz Peñuela.

Por otra parte, se encuentra la demandante Beatriz Castro de Ruiz, quien la accionada le ha negado el derecho bajo el criterio de no demostrar convivencia con el causante dentro de los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante.

Pues bien, lo primero que debe anotarse es que el acto administrativo raya con la falsa motivación al sostener la negativa del reconocimiento bajo el argumento de la no convivencia con el causante dentro de los últimos cinco años anteriores a la muerte, pues del material normativo y jurisprudencial se desprende que ella por tener vínculo matrimonial vigente le corresponde probar la convivencia de cinco años pero en cualquier tiempo, en esa medida, yerra la accionada al pretender la exigencia de un requisito que no se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, más aun teniendo la anuencia de todas las altas cortes frente a esta posición.

Descendiendo en el punto cardinal en relación con la señora Castro de Ruiz, esto es la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo, para el Despacho se encuentra demostrada la convivencia de aquella con el causante Santiago Ruiz Peñuela, en primer lugar, porque esta demostrado que contrajeron matrimonio el 25 de junio de 1957, y de esta unión la procreación de 6 hijos, aspecto que de por si demanda la presencia unificada de la pareja.

En segundo lugar, el factor socorro y ayuda mutua se ven reflejadas en las documentales que se trajeron a colación con antelación, como lo constituyen los poderes que desde 1977 a 1988 otorgó el causante Santiago Ruiz Peñuela a la demandante Beatriz Castro Ruiz para el cobro de la asignación de retiro.

Finalmente, en relación con las declaraciones de convivencia para esta sede judicial cobran especial relevancia las efectuadas por los contrayentes mismos el 19 de diciembre de 2006 rendida por la actora en la Notaría Segunda de Sogamoso con destino al a Organización Cristo Obrero, en la que manifiesta que no convivía con el causante desde hacia 19 años, manifestación que es coincidente con la declaración rendida por el causante en la Notaría 15 de Bogotá el 20 de diciembre de 2005 en la que manifiesta que no convivía con la causante hacía 18 años, en esa medida, es posible concluir que la convivencia se dio entre 1957 y 1988 -1989, tiempo que supera el exigido, esto es cinco años en cualquier tiempo.

De esta manera, al no existir convivencia simultánea de la compañera permanente con la cónyuge con separación de hecho, en los cinco años anteriores al fallecimiento del señor Santiago Ruiz Peñuela, es plenamente aplicable lo dispuesto en el inciso 3, literal b, párrafo 2, artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en ese orden, se declarará la nulidad de los actos acusados, y en consecuencia se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a la señora Beatriz castro de Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.016.854 en el porcentaje del 100%, sin embargo, como quiera que en el presente caso mediante sentencia de tutela del 25 de julio de 2019 la Subsección "D" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó de manera transitoria la protección de los derechos fundamentales disponiendo el reconocimiento y pago del 54% de la sustitución de la asignación de retiro a partir del 02 de octubre de 2018, se ordenará el reconocimiento y pago del 46% restante, garantizando igualmente la afiliación y prestación de los servicios de salud propios de este régimen, y habida consideración la avanzada edad de la reclamante y su

situación económica, y los precedentes se tutela que han mediado en el presente caso, se ordenará que el pago de la mesada que aquí se ordena, se efectúe de manera inmediata así como la afiliación a los servicios de salud.

### **Prescripción**

En el presente caso, como el fallecimiento del causante se dio el 01 de octubre de 2018 y la solicitud de sustitución se efectuó el 11 de octubre de 2018 por parte de la demandante, el tiempo transcurrido entre una y otra fecha no configura la prescripción de las mesadas pensionales de que trata el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, aplicable en atención a que no es posible aplicar el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 toda vez que el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, pues allí no se hizo referencia alguna frente al cambio del término de prescripción<sup>9</sup>.

Bajo tal entendimiento, se ordenará el pago del 46% restante de la mesada de la asignación de retiro a partir del **02 de octubre de 2018**, día siguiente al deceso del causante de la prestación.

Las cantidades que resulten en favor de las partes beneficiadas con la decisión, por mesadas adeudadas se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional de sustitución, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 4 de septiembre de 2008, radicación número: 25000-23-25-000-2007-00107-01(0628-08), demandante: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del CPACA. Las cantidades líquidas reconocidas devengarán los intereses previstos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.** - **Declarar** que en el presente casi no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** - **Declarar** la nulidad la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0090 del 23 de enero de 2019 y 3847 del 09 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a la señora Beatriz castro de Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.016.854 en el porcentaje del 100%, sin embargo, como quiera que en el presente caso mediante sentencia de tutela del 25 de julio de 2019 la Subsección “D” Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó de manera transitoria la protección

---

<sup>10</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*



de los derechos fundamentales disponiendo el reconocimiento y pago del 54% de la sustitución de la asignación de retiro a partir del 02 de octubre de 2018, se ordena el reconocimiento y pago del 46% restante, a partir del 02 de octubre de 2018, garantizando igualmente la afiliación y prestación de los servicios de salud propios de este régimen, y habida consideración la avanzada edad de la reclamante, su situación económica, y los precedentes se tutela que han mediado en el presente caso, se ordenará que el pago de la mesada que aquí se ordena, se efectúe de manera inmediata.

**CUARTA.** - Dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

**SEXTO.** - Sin condena en costas a la parte vencida.

**SÉPTIMO.** - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

**OCTAVO:** La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b620d2af3543d6db5fddbfc4ae5e5e5b0d9c7647decc687060ae216acacfb4b**

Documento generado en 14/03/2023 04:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**